



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
25 154 89 001

SGC

Radicado: No.2016-00084

Referencia:	PROCESO VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO VEHICULAR
Demandante:	PABLO EMILIO PACHÓN RINCÓN
Demandado:	SANTOS ISMAEL GARCÍA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: mayo 26 de 2023-. Al despacho de la señora juez, informando que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de declaratoria de pérdida de competencia dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)



PARA RESOLVER

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver la solicitud de declaratoria de pérdida de competencia y nulidad de la providencia del 23 de febrero de 2023, elevadas por la apoderada de la activa.

CONSIDERACIONES

Es importante destacar que este despacho no ha dejado de atender peticiones presentadas y resueltas en término, tal como se relaciona a continuación:

JUNIO 17 DE 2016 : Presentación de la demanda.
JUNIO 28 DE 2016 : Admisión de la demanda.
JULIO 27 DE 2016 : Notificación de la señora MIRYAM GARCÍA PACHÓN
JULIO 28 DE 2016 : Notificación del señor HERNÁN BARRAGÁN MURCIA
AGOSTO 10 DE 2016 : El señor SANTOS ISMAEL GARCÍA PACHÓN otorga poder al Dr. PABLO E. AHUMADA.

Jprmpalcarmencarupa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 3174307901

AGOSTO 11 DE 2016 : El Dr. PABLO E. AHUMADA contestó la demanda.

AGOSTO 17 DE 2016 : Se corrió traslado a la demandante de la contestación de la demanda.

AGOSTO 24 DE 2016 : La apoderada del demandante descorre traslado de la contestación de la demanda y presenta recurso.

AGOSTO 25 DE 2016 : Directora jurídica de la CAR otorga poder al Dr. MILTON LOZANO YANQUEN.

AGOSTO 26 DE 2016 : Se aclara solicitud de recepción de testimonios.

SEPTIEMBRE 08 DE 2016 : Apoderado de la CAR contestó la demanda.

SEPTIEMBRE 15 DE 2016 : Se corrió traslado de la contestación de la demanda

SEPTIEMBRE 21 DE 2016 : Apoderada del demandante descorrió traslado.

OCTUBRE 06 DE 2016 : Se negó solicitud de declarar sin valor y efecto la providencia del 17 de agosto de 2016.

OCTUBRE 12 DE 2016 : Apoderada del actor solicita dejar sin valor y efecto el auto que ordenó integrar litisconsorcio y presenta apelación

OCTUBRE 24 DE 2016 : Se resolvió recurso

NOVIEMBRE 30 DE 2016 : Apoderada del demandante aportó oficio No. 20162147805 mediante el cual la CAR hace manifestaciones sobre el predio del actor.

NOVIEMBRE 12 DE 2016 : Notifican tutela del actor contra el juzgado, No. 2016-00365

MARZO 30 DE 2017 : No se atendió solicitud de apoderada del actor

ABRIL 21 DE 2017 : Apoderada del demandante solicitó requerir a la Oficina de Registro

MAYO 4 DE 2017 : Se resolvió solicitud allegada por la apoderada del actor

MAYO 23 DE 2017 : Se allegó impugnación

MAYO 25 DE 2017 : Apoderada demandante presenta derecho de petición

MAYO 31 DE 2017 : Apoderada demandante solicita traslado de prueba.

JUNIO 10 DE 2017 : Apoderada del actor presentó memorial

JUNIO 17 DE 2017: : Apoderada solicita autorización para revisión del expediente

JUNIO 22 DE 2017 : Se decretó terminación del proceso por desistimiento tácito.

JUNIO 27 DE 2017 : Apoderada del actor presentó recurso de reposición

JULIO 07 DE 2017 : Se resolvió recurso

SEPTIEMBRE 28 DE 2017 : Juzgado Civil del Circuito notifica fallo de tutela 2017-00022

OCTUBRE 17 DE 2017 : Se dejó sin valor y efecto el auto de 22 de junio de 2017

NOVIEMBRE 20 DE 2017 : Tribunal resuelve impugnación.

DICIEMBRE 13 DE 2017 : Se resolvió solicitud allegada por la apoderada del demandante y determinó imprimir a la causa el trámite del proceso verbal de menor cuantía.

DICIEMBRE 18 DE 2017 : Apoderada del actor solicitó dejar sin valor y efecto el auto de 13 de diciembre de 2017

ENERO 26 DE 2018 : Se resolvió reposición

FEBRERO 13 DE 2018 : Se tuvo por notificado por conducta concluyente a los señores HERNÁN BARRAGÁN MURCIA, MYRIAM GARCÍA PACHÓN y SANTOS ISMAEL GARCÍA PACHÓN.

MARZO 06 DE 2018 : Notificación de incidente de desacato contra titular del despacho, de la tutela 2017-00222-00

MARZO 16 DE 2018 : Notifican fallo incidente desacato; abstiene de imponer sanción.

MARZO 23 DE 2018 : Apoderada del actor solicitó declarar pérdida de competencia

ABRIL 05 DE 2018 : Apoderada demandante allegó solicitud

ABRIL 12 DE 2018 : Se corrió traslado solicitud de pérdida de competencia

ABRIL 18 DE 2018 : Apoderado de los demandados descurre el traslado

ABRIL 23 DE 2018 : Se resolvió solicitud de pérdida de competencia

MAYO 10 DE 2018 : Se requirió al extremo actor

JUNIO 08 DE 2018 : Apoderada demandante allega solicitud y aporta citatorio

JUNIO 21 DE 2018 : Apoderada allega solicitud de notificación

JUNIO 25 DE 2018 : Se agregaron al expediente las certificaciones aportadas por apoderada

JUNIO 26 DE 2018 : Apoderada del demandante solicitó requerir a la Registraduría

JULIO 18 DE 2018 : Se ofició a la Registraduría

AGOSTO 23 DE 2018 : Apoderada del demandante solicitó escuchar testimonios de los señores PABLO EMILIO PACHON, JORGE ALEXANDER, CORTÉS MONTERO, ARIULFO PATIÑO YOMAYUSA, BIBIANA SÁNCHEZ, RAQUEL MURCIA Y BLANCA PINILLA dentro de la recusación.

JUNIO 12 DE 2018 : Se allegó querrela disciplinaria

JULIO 13 DE 2018 : Apoderada demandante solicitó copia de dvd y formula recusación

JULIO 26 DE 2018 : No se acepta la recusación y se remite al expediente al superior

AGOSTO 13 DE 2018 : Se niega el recurso contra el auto de 26 de julio de 2018.

SEPTIEMBRE 09 DE 2018 : Rechazo de la recusación

OCTUBRE 24 DE 2018 : Juzgado Civil del Circuito no acogió recusación y devolvió el expediente

NOVIEMBRE 27 DE 2018 : Se requirió al extremo actor

DICIEMBRE 11 DE 2018 : Apoderada demandante aportó certificado de entrega del oficio No. 279 de 2018 a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bogotá;

DICIEMBRE 11 DE 2018 : El señor LUIS ALFREDO RINCÓN solicita que se le tenga como notificado por conducta concluyente.

ENERO 15 DE 2019 : Se requirió nuevamente a la Registraduría y se tuvo por notificado al señor LUIS ALFREDO RINCÓN.

ENERO 22 DE 2019 : Se ofició a la Registraduría

ABRIL 01 DE 2019 : Apoderada demandante solicitó oficiar a la Registraduría

ABRIL 22 DE 2019 : Registraduría comunica sobre registros civiles de defunción.

ABRIL 23 DE 2019 : Se vinculó a los señores HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores OLIVERIO ORTIZ MOLINA y FABIO HERNÁN GARCÍA PACHÓN en calidad de demandados (Litis consorcio necesario)

MAYO 14 DE 2019 : Apoderada del actor allegó incapacidad médica

JUNIO 25 DE 2019 : Apoderada del actor solicitó ordenar notificación de los señores ANA SILVIA ORTIZ y OLIVERIO ORTIZ MOLINA.

JULIO 08 DE 2019 : Se ordenó notificar a los señores ANA SILVIA ORTIZ y vinculó a los HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores OLIVERIO ORTIZ MOLINA y FABIO HERNÁN PACHÓN.

JULIO 17 DE 2019 : Apoderada del actor solicitó aclaración

AGOSTO 01 DE 2019 : Se ordenó emplazamiento y corrigieron los numerales 2 y 3 de la providencia de fecha julio 08 de 2019.

AGOSTO 05 DE 2019 : Se notificó a la señora ANA SILVIA ORTIZ

SEPTIEMBRE 12 DE 2019 : Se requirió al demandante cumplir con carga procesal ordenada en auto de 01 de agosto de 2019.

SEPTIEMBRE 20 DE 2019 : Apoderada demandante allegó constancia de emplazamiento

OCTUBRE 10 DE 2019 : Se ordenó subir el emplazamiento a la página de emplazados

OCTUBRE 19 DE 2019 : No se tiene por notificada a la señora HILDA RINCÓN DIAZ.

ENERO 22 DE 2020 : Apoderada del actor informó nueva dirección de notificación

FEBRERO 13 DE 2020 : Se atiende nueva dirección para notificar

FEBRERO 20 DE 2020 : Constancia de asistencia al despacho de la señora HILDA RINCÓN DIAZ

MARZO 15 DE 2020 : Se suspendieron los términos por la emergencia sanitaria con ocasión de la pandemia

JUNIO 20 DE 2020 : Apoderada demandante solicitó que la titular del despacho declarara impedimento y presentó recusación.

JULIO 21 DE 2020 : Se rechazó la recusación y se remitió expediente al Juzgado del Circuito

JUNIO 13 DE 2021 : Apoderada del demandante presentó memorial

JUNIO 04 DE 2021 : Se designó curadora ad litem

JUNIO 15 DE 2021 : Se comunicó designación a la curadora, se notificó y corrió traslado de la demanda

JULIO 27 DE 2021 : Curador ad litem contestó la demanda

AGOSTO 24 DE 2021 : Se señaló fecha y hora para inspección judicial

SEPTIEMBRE 23 DE 2021 : Apoderada del actor presentó memorial

OCTBRE 20 DE 2021 : Se resolvió solicitud de apoderada demandante

OCTUBRE 25 DE 2021 : Curadora solicitó aplazamiento de fecha para inspección judicial

NOVIEMBRE 03 DE 2021 : Se señaló nueva fecha para inspección

MARZO 17 DE 2022 : Se practicó inspección judicial

ABRIL 01 DE 2022 : Se requirió parte demandada y su apoderado aportar vídeo de inspección judicial

ABRIL 04 DE 2022 : Apoderada del actor presentó derecho de petición

ABRIL 21 DE 2022 : Apoderada demandante solicitó declaratoria de nulidad parcial de inspección judicial

MAYO 05 DE 2022 : Se prorrogó competencia por seis meses y corrió traslado de solicitud declaratoria de nulidad

MAYO 11 DE 2022 : Apoderado del demandado solicitó negar nulidad

JULIO 13 DE 2022 : Rechazo de plano del incidente de nulidad

JULIO 14 DE 2022 : Se señaló fecha para practicar audiencia

JULIO 21 DE 2022 : Apoderada del actor solicitó declarar sin valor y efecto el auto de Julio 14 de 2022, y recurrió providencia

JULIO 25 DE 2022 : Se corrió traslado de los recursos presentados por la activa

JULIO 29 DE 2022 : Apoderado de la pasiva descorre traslado de recursos

DICIEMBRE 14 DE 2022 : Juzgado Civil del Circuito declara inadmisibile apelación

ENERO 19 DE 2023 : El Juzgado Civil del Circuito devolvió las diligencias

FEBRERO 23 DE 2023 : Se señaló fecha para audiencias

ABRIL 11 de 2023 : Apoderada demandante presenta solicitud declaratoria de pérdida de competencia.

ABRIL 14 de 2023 : Se corrió traslado de solicitud declaratoria de pérdida de competencia y nulidad del auto de febrero 23 de 2023.

ABRIL 20 de 2023 : Apoderado de la pasiva descorre traslado

Al resolver la solicitud de declaratoria de pérdida de competencia elevada por la apoderada del señor PABLO EMILIO PACHÓN RINCÓN, el despacho advierte que, el apoderado de la pasiva, al descorrer el traslado se opuso con base en lo siguiente: Que la no emisión del fallo proferido dentro del término contemplado por el legislador obedece a todas las actuaciones fuera del procedimiento que ha realizado la apoderada de la parte actora y no atribuibles al despacho.

La Curadora Ad litem guardó silencio.

En el sub- lite, es impertinente lo solicitado por la memorialista ya que, si bien argumenta la pérdida de competencia automática, se evidencia que el proceso de la referencia no ha estado inactivo, y por ende, en el curso del mismo, esta judicatura entre otros, ha sido notificado de varias acciones de tutela, se han tramitado varios recursos interpuesto por la actora; también recusaciones presentadas por la apoderada del demandante, lo que no ha permitido proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del término contemplado en el art. 121 del C. G. del P.

Se itera, no existe pérdida de competencia de este despacho, ya que han obrado circunstancias que justifican la no emisión del fallo dentro del término consagrado en el Art. 121 Del C.G del P, y que la memorialista ha desconocido con la presentación de la solicitud.

Según la Honorable Corte Constitucional, a través de sentencia C 443 de 2019, la nulidad de las decisiones proferidas después de transcurrido el año, a partir de la notificación de la pasiva, no es de pleno derecho, porque habrá de ponderarse las circunstancias que impidieron la adopción de la decisión de fondo en el proceso.

Dispuso el máximo órgano entonces:

la Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la

organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frente a estos que no son controlables por los jueces.

También la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela de segunda instancia proferida el tres (03) de abril de 2019, radicado No. 83803 con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga precisó:

...” De la norma transcrita se deriva que el legislador estableció una causal de pérdida de competencia, basándose en el transcurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo definido para que se resuelva el asunto que tenga en su haber, so pena de que deba ser asumido otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de garantizar a las partes dentro de un proceso, el acceso eficaz a la administración de justicia; empero, se advierte que para acceder a dicha declaratoria no basta el cumplimiento estricto de dicho plazo, en tanto que se hace necesaria la verificación de otros factores razonables que permitan verificar, por qué el fallador incumplió el término en mención.

En síntesis, no todo incumplimiento de los términos procesales puede tomarse per se, como una trasgresión a las garantías constitucionales, pues se reitera, es preciso analizar cada caso específico, y así determinar la concurrencia de un motivo plausible que justifique la modificación de ese plazo, lo que dicho en otras palabras significa que tal disposición no es automática, pues es necesario verificar la concurrencia de los factores que contribuyeron a que se desconociera el lapso impuesto por el legislador.

Cabe resaltar que, si bien esta sede judicial en mayo 05 de 2022 prorrogó la competencia por el término de seis (06) meses para seguir conociendo del proceso, éste, por recursos presentados por la apoderada, Dra. AIDA MILENA MALAVER MOLINA fue remitido al Juzgado Civil del Circuito en agosto 16 de 2022, a efectos de resolver la apelación que fue solicitada por la memorialista, cuya alzada se resolvió por esa sede judicial en diciembre 14 de 2022, y devueltas las diligencias en enero 19 de 2023; término que no habrá de contarse, y, por ende, los seis meses prorrogados en providencia del 05 de mayo de 2022 se suspendieron.

En relación con la solicitud de declaratoria de nulidad del auto de fecha 23 de febrero de 2023, es pertinente destacar que no se advierte ninguna de las contempladas en el Art. 133 del Código General del Proceso, que además precisa que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que la misma norma procesal establece.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa:

RESUELVE:

- 1- No acceder a lo pretendido, por las consideraciones expuestas en este proveído.
- 2- Mantener incólume el auto del 23 de febrero de 2023.
- 3- Continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

Hoy MAYO 29 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.33

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PEREZ
secretaria

Firmado Por:

Tula Martinez Monterrosa

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc21b58569c4949528342615d4a896a2a5748ed4afe19199f4266a9f9a48434**

Documento generado en 29/05/2023 09:27:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>